



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada DIEZ (10) de JUNIO de DOS MIL VEINTICINCO (2025), el Magistrado (a) **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**, **CONCEDIÓ IMPUGNACIÓN** la acción de tutela radicada con el No. **11001220300020250127100** formulada por **JUAN DAVID MIGUEZ ROJAS** contra **JUZGADO 50 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No 11001-40-03-057-2025-00218-01, INMERSO EN LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL.

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 12 DE JUNIO DE 2025 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 12 DE JUNIO DE 2025 A LAS 05:00 P.M.

**CIELO YIBY SAAVEDRA VELASCO
SECRETARIA**

Elabora ILCP

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Radicación 000-2025-01271-00

Acción de Tutela

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Propuesta en tiempo, concédase ante la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil- la impugnación planteada por el accionante Juan David Miguez Rojas, contra la sentencia proferida el 28 de mayo de 2025, dentro de la acción de tutela instaurada por Juan David Miguez Rojas contra el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá.

Previa notificación a las partes, remítase oportunamente ante la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c3bd37d31412cca57067c105887a4f681dd10fd984d6bc0bac3bdfc40d20be60

Documento generado en 10/06/2025 02:51:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



IMPUGNACIÓN TUTELA RAD. 11001220300020250127100 DRA ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Desde Juan David Miguez Rojas <juan.miguez@est.uexternado.edu.co>

Fecha Mié 4/06/2025 1:59 PM

Para Notificaciones Tutelas Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (278 KB)

Impugnación tutela Tribunal Superior de Bogotá Consultorio Jurídico UEC.pdf;

No suele recibir correo electrónico de juan.miguez@est.uexternado.edu.co. [Por qué es esto importante](#)

Doctora,

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada de la SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Impugnación a Acción de Tutela

Proceso radicado N°: 11001220300020250127100

De: JUAN DAVID MIGUEZ ROJAS

Contra: JUZGADO 50 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

JUAN DAVID MIGUEZ ROJAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1000.698.040 de Bogotá D.C, actuando en nombre propio, acudo a su honorable tribunal, en ejercicio del recurso de impugnación previsto en el artículo 30 de Decreto 2591 de 1991 y encontrándome en el término advertido, me permito presentar IMPUGNACIÓN en contra de la decisión de la Sala Sexta de decisión Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C de primera instancia de fecha del treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025) de conformidad con el documento que se anexa al presente correo.

*Gracias por la atención y cualquier inquietud adicional, con gusto será resuelta.
Cordialmente,*

*Juan David Miguez
Universidad Externado de Colombia*

Este correo electrónico ha sido emitido desde un correo institucional de la Universidad Externado de Colombia, por ello tenga en cuenta: Si dentro del contenido o anexos de esta comunicación se hace la recolección, traslado o uso de datos personales, los mismos deben ser tratados conforme a la [Política de Tratamiento de datos personales de la Universidad](#). Cualquier uso que no se circunscriba a las finalidades descritas en las políticas, o se realice sin el consentimiento previo de los titulares de la información está sujeto a las sanciones previstas para dicha infracción en la normatividad colombiana. Si considera que Usted no es destinatario de esta información, le pedimos notifique de manera inmediata al remitente y proceda a eliminar este mensaje de datos con sus anexos. La divulgación, distribución, copia o uso no autorizado podrá ser considerado como ilegal.

4/6/25, 2:15 p.m.

Correo: Notificaciones Tutelas Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

La responsabilidad por los comentarios u opiniones contenidas en el correo o sus anexos es exclusiva de su remitente y no compromete o representa, necesariamente, a la Universidad Externado de Colombia.

IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

Señora(a),

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada de la SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Acción de Tutela

Proceso radicado N°: **11001220300020250127100**

De: **JUAN DAVID MIGUEZ ROJAS**

Contra: **JUZGADO 50 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

JUAN DAVID MIGUEZ ROJAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1000.698.040 de Bogotá D.C, actuando en nombre propio, con el respeto de siempre, acudo a su honorable tribunal, en ejercicio del recurso de impugnación previsto en el artículo 30 de Decreto 2591 de 1991 y encontrándome en el término advertido, me permito presentar **IMPUGNACIÓN** en contra de la decisión de la Sala Sexta de decisión Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C de primera instancia de fecha del treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025) en el siguiente sentido,

ANTECEDENTES

PRIMERO. El Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá se pronunció sobre la acción de tutela señalando que no existía cosa juzgada fraudulenta, sin embargo, no aportó explicación ni fundamentación jurídica que sustente tal afirmación. En su respuesta, se limitó a considerar que la impugnación presentada fue un escrito “decoroso”. Es importante precisar que la presentación de impugnaciones respetuosas (como lo fue en el caso), fundamentadas en el derecho y en el legítimo desacuerdo con una decisión judicial, es un ejercicio propio del derecho de defensa y no debe ser interpretado como una falta de respeto o improcedencia procesal.

SEGUNDO. El Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá manifestó que su decisión estaba ajustada a derecho y negó la existencia de cosa juzgada fraudulenta, sin exponer razones jurídicas concretas ni fundamentos que acrediten esta postura, simplemente mencionó que no existía tal situación, pero no explicó ni dio razones. Asimismo, se enfocó en señalar que el escrito presentado por el suscrito fue irrespetuoso, sin que existan evidencias que justifiquen dicha calificación, lo cual puede entenderse como un intento de desviar la atención de los aspectos de fondo que verdaderamente deben analizarse en este proceso.

TERCERO. El Consultorio Jurídico de la Universidad Externado de Colombia (UEC) indicó que no se acreditaban los requisitos para configurar la cosa juzgada fraudulenta, sin presentar argumentación ni evidencias que soporten esta afirmación. Adicionalmente, su contestación incluyó calificativos poco apropiados, calificando al suscrito, en su calidad de estudiante, como “mezquino”, al cuestionar las intenciones legítimas de proteger derechos fundamentales, conducta que resulta inapropiada y ajena al debido respeto que debe prevalecer en la administración de justicia. Pues simplemente se bastaron en decirme “mezquino”, pero de fondo no se pronunciaron respecto en el asunto central, que es la cosa juzgada fraudulenta.

CUARTO. La Secretaría de Educación Distrital de Bogotá y el Ministerio de Educación Nacional también se pronunciaron sobre la inexistencia de cosa juzgada fraudulenta, sin fundamentar jurídicamente su posición. Ambos entes solicitaron su desvinculación del proceso aduciendo falta de legitimación en la causa por pasiva.

QUINTO. En debida forma, la honorable magistrada **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA** se pronunció en el fallo que se impugna y que respetuosamente se expondrán las razones por las cuales este extremo defensivo considera que este fallo no analizó de fondo las situaciones planteadas en la acción de tutela inicial.

Para lo anterior, se plasmarán de forma literal los fragmentos directos del fallo de primera instancia y a continuación de cada uno se expondrán las razones que fundamentan la presente impugnación.

“Descendiendo al caso de estudio, del escrutinio al expediente la Sala observa que no se encuentra superado el requisito de subsidiariedad, por las razones que pasan a exponerse:

Lo pretendido por Juan David Miguez Rojas en esta acción constitucional se enfila a que se ordene al Juez 50 Civil del Circuito de Bogotá a emitir una nueva decisión en relación con la impugnación del fallo de tutela incoada; en la que se ordene al Consultorio Jurídico de la Universidad Externado de Colombia a que, expida y entregue el certificado de aprobación de la práctica realizada. La acción constitucional promovida contra sentencias dictadas en el marco de una acción de tutela (como aquí ocurrió); proceden de manera excepcional en las siguientes hipótesis decantadas por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional⁵ así: “(i) Cuando se acredita la existencia de la cosa juzgada fraudulenta en una sentencia de tutela proferida por otro juez distinto a la Corte; (ii) Cuando el juez de tutela vulnera un derecho fundamental con una actuación realizada en el marco del proceso de tutela y antes de proferir la Sentencia; (iii) Cuando el juez de tutela vulnera un derecho fundamental con una actuación durante el trámite del incidente de desacato

Se procedió a consultar el expediente constitucional evidenciándose que no se está ante ninguno de los eventos mencionados líneas atrás, fíjese que lo aquí ocurrido es que la Universidad Externado de Colombia realizó ocho anotaciones negativas en la práctica de la denominada sala penal del consultorio jurídico del estudiante Juan David Miguez Rojas, el cual tuvo ocurrencia en el periodo comprendido entre 07 de febrero de 2024 y 07 de febrero de 2025 lo que conllevó a que este reprobara⁶ el Consultorio Jurídico.”

Como correctamente señaló la juez de primera instancia, las acciones de tutela deben ser empleadas de manera extraordinaria, atendiendo al caso concreto para evaluar su viabilidad o improcedencia. En el escrito inicial de tutela se expuso claramente que la presente acción se fundamenta en una urgencia manifiesta, y que se cumple el requisito de subsidiariedad, toda vez que la revisión por parte de la Corte Constitucional no constituye una vía efectiva ni oportuna para mi situación particular.

Se dejó establecido que la práctica en el Consultorio Jurídico, que me vi en la necesidad de iniciar (debido a la decisión arbitraria obtenida con vulneración a los derechos a la defensa por parte del Consultorio Jurídico de la UEC), comenzó en marzo del presente año y está programada para finalizar en febrero de 2025. Por tanto, para cuando eventualmente la Corte Constitucional se pronuncie, es probable que la práctica haya concluido, habré acreditado dicho requisito de grado y, no teniendo pendientes académicos adicionales, habré obtenido el título profesional.

Así, al momento de un eventual pronunciamiento constitucional, el perjuicio irreparable ya se habrá consumado, incluyendo la acumulación de intereses por el préstamo contraído para financiar el pago del Consultorio Jurídico. En consecuencia, se acredita la subsidiariedad, dado que no existen medios ordinarios adicionales para acudir, y que los mecanismos restantes, como la revisión ante la Corte Constitucional, resultan ineficaces para impedir la consumación de dicho perjuicio irreparable. **El perjuicio en este caso es claro, inminente y, sobre todo, irremediable.**

Precisamente por esta razón, y haciendo uso extraordinario de los mecanismos constitucionales previstos, se busca proteger los derechos vulnerados. Tal actuación corresponde al deber ético y profesional de toda persona que estudia Derecho: no permanecer indiferente ante la injusticia, sino velar por la defensa efectiva de los derechos fundamentales en todas las instancias posibles.

Por otra parte, este tribunal ha comprendido acertadamente que la Corte Constitucional ha establecido tres hipótesis excepcionales para la procedencia de la tutela contra decisiones de esta naturaleza. No obstante, no se efectuó un análisis exhaustivo y detallado de todos los elementos probatorios que en este caso son necesarios para acreditar la existencia de cosa juzgada fraudulenta, aspecto que sí fue abordado de manera minuciosa, clara y fundamentada en la acción de tutela presentada.

Por lo anterior, es claro que en este caso se obviaron algunos aspectos que son fundamentales y que se ponen de presente ante ustedes, honorables magistrados, para que en derecho se tome una decisión. Al respecto, este tribunal continúa manifestando que:

“Por lo anterior, Juan David Miguez Rojas interpuso una acción de tutela con el propósito que se declararan nulas las anotaciones negativas que condujeron a que reprobara la práctica, acción constitucional que fue conocida por reparto aleatorio por el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá, sede judicial que al valorar las pruebas recaudadas negó el amparo de conformidad con el principio de autonomía universitaria así como también al considerar que no se acreditó la vulneración y el perjuicio enrostrado. La anterior decisión fue confirmada en sede de impugnación por el juez 50 civil del circuito de Bogotá quien en la motivación de la providencia indicó que, únicamente se encontraba satisfecho el requisito de inmediatez y subsidiariedad para las anotaciones negativas del 4 de septiembre de 2024 con ocasión de la inasistencia del estudiante a sustentar informe oral

programado para el día 2 de septiembre de 2024, a las 3:30 pm y la anotación del 9 de diciembre de 2024 concerniente a la entrega extemporánea de los informes; por lo que respecto de éstas concluyó que, para la imposición de tales anotaciones, no se vulneró ni el debido proceso ni el derecho a la educación porque: (i) las obligaciones que la Universidad consideró que no fueron satisfechas por el estudiante son las que están incluidas en los artículos 33, 34, 35 y 36 del reglamento interno del consultorio jurídico; (ii) que las decisiones que le resultaron adversas al estudiante le fueron notificadas respetando el debido proceso, pues de otro modo no hubiera estado en la posibilidad de presentar su desacuerdo como en efecto ocurrió y (iii) que los estatutos de la universidad concretamente el artículo 11.2.67 -en ejercicio de su autonomía- tienen por establecido que la sala penal del Consultorio Jurídico no tiene que pronunciarse sobre esos desacuerdos si la anotación no va a ser modificada.”

Veamos entonces que este honorable tribunal interpretó que las anotaciones negativas fueron debidamente impuestas, sin embargo, omitió analizar en su totalidad lo planteado en la acción de tutela, particularmente el núcleo central del vicio sustancial que dio lugar a la configuración de una cosa juzgada fraudulenta.

Cabe precisar que la cuestión no versa sobre la correcta imposición o notificación de las anotaciones negativas, aspecto que nunca constituyó el objeto del debate, sino que el tribunal debió centrarse en el análisis de lo fundamental que motivó la acción de tutela: **la ausencia de cumplimiento de las reuniones de rendimiento previstas en el artículo 11.2.7 y los informes exigidos en el artículo 11.2.8 del Manual de Estudiantes del Consultorio Jurídico – Sala Penal, versión enero de 2024.** Este incumplimiento representa el vicio esencial del proceso, aspecto que fue expuesto desde el memorial remitido al Juzgado 57 Civil Municipal, reiterado en la impugnación dirigida al Juzgado 50 Civil del Circuito y desarrollado con claridad en la acción de tutela que originó este trámite. Básicamente, es toda la columna vertebral del escrito de tutela que se realizó.

Resulta preocupante que, a pesar de las confesiones expresas por parte del Consultorio Jurídico de la Universidad Externado de Colombia de no realizarlas y del propio Juzgado 50 Civil del Circuito respecto a que estas eran obligatorias, este tribunal haya omitido otorgarles la relevancia que merecen dentro del análisis del caso concreto.

De esta manera, la Sala de decisión se limitó a reproducir los argumentos del Juzgado 50 Civil del Circuito, sin atender ni valorar lo expuesto en el escrito de tutela, que señalaba que la interpretación otorgada por dicho juzgado resulta contraria a los principios constitucionales aplicables. En efecto, este tribunal incurre en el mismo error cuestionado en la acción de tutela: considerar que el artículo 11.2.6 faculta a los abogados de la Sala para no responder las inquietudes, concluyendo erróneamente que no se vulneró el derecho fundamental al debido proceso. Sin embargo, dicho artículo se refiere exclusivamente a las reuniones reguladas desde el artículo 11.2.1 hasta el 11.2.6; a partir de allí, existen disposiciones distintas contenidas en los artículos 11.2.7 y 11.2.8, que fueron las que, en el presente caso, se incumplieron por parte de los miembros de la Sala Penal del Consultorio Jurídico. Y que fueron objeto de este debate, nunca las previstas en las reuniones anteriores.

En consecuencia, declarar improcedente la acción de tutela constituye un error manifiesto, pues no es cierto, como señaló el tribunal, que la inconformidad del accionante se reduzca a haber reprobado la práctica del Consultorio Jurídico. La controversia radica, más bien, en la vulneración de derechos fundamentales, especialmente del debido proceso, dentro del marco de dicha actuación. Al respecto el mismo despacho mencionó:

“La inconformidad exteriorizada en este escenario por el accionante recae en la circunstancia de haber reprobado la práctica del consultorio jurídico. Sin embargo, en el caso bajo estudio no se vislumbra la confluencia de alguno de los supuestos ya indicados que permitan el estudio por parte del juez constitucional de la sentencia de tutela reprochada; razón por la cual la salvaguarda exorada deba ser desestimada por improcedente.” Énfasis suplido.

Por ello, solicito respetuosamente y con mi más amable consideración y súplica a este honorable tribunal de cierre, como lo es la Corte Suprema de Justicia, honorables magistrados, que se reconsideren y examinen en detalle los argumentos formulados en la acción de tutela, en los cuales se expusieron de forma clara y ordenada todos los elementos jurisprudenciales que la Corte Constitucional ha establecido para determinar la existencia o inexistencia de cosa juzgada fraudulenta. En el presente caso, resulta incongruente que este Tribunal declare la improcedencia sin fundamentar debidamente las razones por las cuales, a su juicio, no existe cosa juzgada fraudulenta, cuando en un trámite de acción de tutela contra providencia judicial de su misma naturaleza es básicamente el elemento central.

En la Sentencia de Primera Instancia, lo que se evidencia es una mera réplica de los argumentos esgrimidos por el Juzgado 50 Civil del Circuito, lo cual no resulta incorrecto en sí mismo, pero sí resulta cuestionable la ausencia de motivación y fundamentación en la decisión adoptada. Así, se excluye el análisis sustantivo bajo el argumento superficial de que *“la Universidad Externado de Colombia realizó ocho anotaciones negativas en la práctica de la Sala Penal del Consultorio Jurídico correspondiente al periodo comprendido entre el 7 de febrero de 2024 y el 7 de febrero de 2025, lo que conllevó a que el estudiante reprobara la práctica”*.

Y resulta superficial pues si se puede observar estos hechos NUNCA fueron negados por mi parte, junto con los elementos de la notificación oportuna de todas las anotaciones, la facultad reglamentaria para no responder a ciertas observaciones, y la ausencia de escritos de respuesta en algunos casos, constituyen aspectos distintos y ajenos al objeto central del debate, esto nunca fue el objeto del debate, nunca se atacó desde el inicio esta situación. Lo realmente controvertido, y que desde el inicio se ha sostenido con fundamento en la acción de tutela, **es la omisión de dos obligaciones claras y específicas que el Consultorio Jurídico de la Universidad Externado debía cumplir y que nunca ejecutó.** Estas obligaciones fueron reconocidas por el Juzgado 57 Civil Municipal, a pesar de que este nunca le dio relevancia a una omisión, a pesar de considerarla como obligatorio.

En ese orden de ideas, lo que se pretende con la presente impugnación es cuestionar el fallo emitido, toda vez que los argumentos allí expuestos no explican de manera clara y fundamentada la razón por la cual se declaró improcedente la acción de tutela. En particular, no se observa un análisis motivado sobre la existencia de cosa juzgada fraudulenta, pese a que se menciona de forma genérica (simplemente se cita la Sentencia T-072 de 2018). El objetivo de este trámite es que se

realice un examen de fondo riguroso de los argumentos planteados, teniendo en cuenta que se trata de una tutela contra una providencia judicial de tutela, cuyo estudio requiere un análisis exhaustivo y detallado. En dicho contexto, el escrito de tutela presentado cumple con esa exigencia profesional, exponiendo con precisión y claridad las razones por las cuales, en el presente caso, existe un evento de cosa juzgada fraudulenta y que ruego a ustedes honorables magistrados, que sea analizado y leído.

En consecuencia, los errores cometidos por la Sala Sexta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. pueden sintetizarse en los siguientes puntos:

1. Declarar probado, sin estarlo, que NO existe cosa juzgada fraudulenta.
2. Declarar probado, sin estarlo, que la acción de tutela es improcedente por incumplimiento del requisito de subsidiariedad.
3. Declarar probado, sin estarlo, que las anotaciones negativas fueron impuestas por el Consultorio Jurídico de la Universidad Externado de Colombia conforme a las reglas, sin valorar las omisiones probadas y manifiestas relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 11.2.7 y 11.2.8 del Manual correspondiente.

Adicionalmente, resulta ambiguo que esta Sala de Decisión defienda la inexistencia del requisito de subsidiariedad sin realizar una argumentación clara y razonada. Como es bien sabido por este honorable tribunal de cierre y así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 86 de la Constitución implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial eficaz para la defensa de sus derechos, salvo que la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irreparable.

Sobre el carácter subsidiario de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha señalado que dicha acción *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*. Este reconocimiento impone la obligación de agotar los recursos ordinarios disponibles para conjurar la situación lesiva a los derechos.

En el presente caso, no fue debatido ni puesto en duda el hecho mismo de que no existen otros medios efectivos de defensa y que, como se dejó plasmado, la revisión por parte de la Corte Constitucional resulta ineficiente e inoportuna, pues al momento de tener una decisión, lo más probable es que el perjuicio irremediable ya se encuentra consumado. Así las cosas, en este caso presente la tutela se configura como un mecanismo transitorio necesario para evitar la consumación de un perjuicio irreparable e irremediable.

Por último, la supuesta ausencia del requisito de subsidiariedad fue tratada por esta Sala únicamente a partir de señalar que la decisión del Juzgado 50 Civil del Circuito estaba ajustada a derecho, argumento que no resulta pertinente ni suficiente para desvirtuar la procedencia de la tutela bajo el principio de subsidiariedad. Al respecto dijo este despacho:

“Descendiendo al caso de estudio, del escrutinio al expediente la Sala observa que no se encuentra superado el requisito de subsidiariedad, por las razones que pasan a exponerse:”

(...)

La inconformidad exteriorizada en este escenario por el accionante recae en la circunstancia de haber reprobado la práctica del consultorio jurídico. Sin embargo, en el caso bajo estudio no se vislumbra la confluencia de alguno de los supuestos ya indicados que permitan el estudio por parte del juez constitucional de la sentencia de tutela reprochada; razón por la cual la salvaguarda exorada deba ser desestimada por improcedente.” Énfasis suplido.

Y como se ha manifestado, la subsidiariedad supone otros elementos, que en el análisis de la Sala Sexta de Decisión Civil de este tribunal brillan por su ausencia.

Por ello, y para efectos de no recalcar todos los argumentos dichos en la acción de tutela inicial, se procederá a hacer una pequeña síntesis de los argumentos presentados y que claro, podrán ser corroborados desde el escrito original que se encuentra en el expediente de este proceso.

En este caso, el fraude se evidencia en la omisión de actuaciones procesales necesarias, como las reuniones obligatorias y la solicitud de informes, según lo estipulado en los artículos 11.2.7 y 11.2.8 del Manual de Estudiantes-Sala Penal¹. La falta de estas actuaciones fue reconocida por la universidad, pero fue justificada de manera incorrecta, alegando que no eran obligatorias cuando claramente lo eran, no solo lo dice el mismo reglamento, sino que así lo aceptó el Juzgado 50 Civil del Circuito.

Como bien lo ha indicado la Corte, para probar la cosa juzgada fraudulenta es necesario acudir a la figura de los indicios, aplicarlos de conformidad con lo que la jurisprudencia establece y construir partiendo de una premisa, una conclusión derivada de la deducción lógica de estos indicios. Al respecto, cada uno fue detallado precisamente y se resumen a continuación:

Los indicios utilizados para concluir la existencia de "cosa juzgada fraudulenta":

1. **Omisión de la realización de reuniones obligatorias:** Según los artículos 11.2.7 y 11.2.8 del reglamento, se establecen reuniones y la solicitud de informes en caso de anotaciones negativas graves. El incumplimiento de estos actos procesales obligatorios se reconoce como un indicio de fraude, ya que estas omisiones fueron admitidas por la universidad, pero justificadas incorrectamente como no obligatorias, a pesar de que estaban claramente previstas en el reglamento como de cumplimiento obligatorio.
2. **Inexistencia de informes solicitados por las anotaciones graves:** La normativa interna también exige que, en caso de anotaciones graves, se soliciten informes escritos al

¹ Este manual es totalmente diferente al reglamento interno del Consultorio Jurídico, que es el único al que atendió la sala sexta de decisión civil. Al parecer, llegó a confundir ambos reglamentos. Cada uno se debe entender aisladamente.

estudiante y su monitor. Esta obligación también fue ignorada por la universidad, lo que configura otro indicio de que no se cumplió el procedimiento establecido.

3. **Contradicciones entre lo que establece el reglamento y las justificaciones dadas por la universidad:** La universidad reconoció que las actuaciones no se realizaron, pero en su defensa alegó que dichas actuaciones no eran obligatorias. Este argumento contrasta con la redacción clara del reglamento, que no deja lugar a interpretaciones de discrecionalidad, pues las palabras usadas son imperativas (como "avisará" y "pedirán"), lo que genera un indicio de fraude procesal al tratar de justificar un incumplimiento evidente y que el mismo juzgado 57 Civil del Circuito avale este incumplimiento.

Además de estos elementos, es necesario acudir también a los requisitos que establece la jurisprudencia para las tutelas contra providencias judiciales, pues cuando se trata de una providencia judicial de su misma naturaleza, al ser un evento extraordinario, requiere además de probar la cosa juzgada fraudulenta (como se hizo de forma clara en el caso) atender a los requisitos de la tutela contra providencia judicial, dentro de los que se encuentra probar un vicio. Al respecto en el caso se encontraron dos:

Los vicios explicados:

1. **Vicio sustantivo:** El vicio sustantivo se refiere al incumplimiento de normas materiales y procesales esenciales que afectan directamente los derechos fundamentales del estudiante. En este caso, el vicio sustantivo consiste en la omisión de actuaciones procesales esenciales que estaban claramente estipuladas en el reglamento del Consultorio Jurídico (reuniones y solicitud de informes). Esta omisión afecta el derecho al debido proceso, pues no se aplicó en debida forma el mismo reglamento que la Universidad creó; que estableció una confianza legítima y que después incumplió.
2. **Vicio procesal:** Este vicio se relaciona con la incorrecta interpretación y aplicación del procedimiento por parte del juez. El juzgado de primera instancia y el de segunda instancia cometieron errores en la interpretación de los hechos, centrándose en aspectos no relevantes, como el desempeño académico del estudiante, en lugar de en el incumplimiento de los trámites esenciales para garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso que estaban en cabeza de la UEC. Este vicio procesal implica que se desvió el foco del análisis, llevando a una decisión que no se ajustó a los hechos que debían haberse considerado.

En conclusión, el fraude procesal se origina en la incorrecta aplicación de las normas, los procedimientos omitidos y la interpretación errónea de los hechos por parte de los juzgados, lo que lleva a la configuración de una "cosa juzgada fraudulenta".

Así las cosas, Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, máximo órgano de la jurisdicción ordinaria: lo que aquí se plantea no es el eco obstinado de quien se resiste a aceptar una causa perdida. Es, más bien, el último recurso de quien, armado con los pocos medios que le quedan, intenta resistir a la injusticia que, como una sombra tenaz, se ha extendido injustamente; no recurre a este mecanismo por capricho, sino porque las consecuencias del camino judicial recorrido hasta hoy no solo han sido gravemente injustas, sino también dolorosamente reales: me han llevado a cursar una práctica que no estaba obligado a realizar, a endeudarme para poder

asumirla —con intereses que día a día siguen creciendo— y a postergar mi ingreso al mundo laboral, pues las exigencias de disponibilidad del Consultorio Jurídico me impiden aspirar a cualquier empleo formal, ya que en su mayoría se exige disponibilidad total que no tengo a causa de esta práctica. He quedado, en los hechos, paralizado.

No es terquedad, tampoco desconocimiento de la imposibilidad de revisión constitucional; es simplemente que, aun conociendo lo improbable del resultado, renunciar a esta petición de impugnación extraordinaria sería resignarme a la pérdida definitiva de mis derechos. Porque aún en el evento remoto de que la Corte Constitucional asumiera conocimiento del caso, el tiempo de espera haría inútil cualquier decisión favorable: la práctica ya se habrá cumplido, el perjuicio ya será irreversible, y el fallo —cuando llegue— solo servirá para confirmar lo que ya se habrá consumado.

Por ello acudo ante ustedes. No para implorar una sentencia complaciente a mis intereses, sino para pedir una decisión en derecho, con la serena dignidad que debe tener todo pronunciamiento judicial: una decisión que examine con rigor las pruebas, que responda con argumentos a los hechos planteados, y que, en definitiva, le devuelva al proceso la justicia que hasta ahora le ha sido esquiva. Porque hasta hoy, lo único que ha brillado por su ausencia ha sido eso: una verdadera valoración jurídica de lo sucedido.

Agradezco su atención y solicito respetuosamente,

SOLICITUD

PRIMERO. Se revoque el fallo de Primera Instancia proferido el día veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticinco (2025) por la **SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** y en su lugar,

SEGUNDO. TUTELAR los derechos fundamentales al Debido Proceso y a la Efectiva Administración de Justicia.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al Consultorio Jurídico de la Universidad Externado de Colombia que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, expida y entregue el certificado de aprobación de la práctica realizada.

PRUEBAS

Solicito que se tengan como pruebas todas las presentadas en la acción de tutela y las que se encuentran íntegramente en el link del expediente digital.

NOTIFICACIONES

El suscrito podrá notificarse a la dirección de correo electrónico:

juan.miguez@est.uernado.edu.co, así como en la dirección física: Cra. 7bis No. 123-52, oficina 201

O al teléfono celular 3012558669

Por su parte, el Juzgado tutelado podrá notificarse al correo electrónico:

j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

O en la dirección física CARRERA 10 N° 14-33 PISO 15 Edificio. Hernando Morales o al
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 7135064.

De los honorables magistrados, con mi respeto y consideración,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. D. Miguez', written over a horizontal line.

JUAN DAVID MIGUEZ ROJAS

C.C. 1000.698.040